

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1254 DE 13/04/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A** con NIT. 900175204 - 1

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[/]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**“ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A** con NIT. 900175204 - 1 (en adelante la Investigada).

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por no contar con los requisitos y por no portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Mediante Radicado No. 20215341078292 del 2/07/2021.**

Mediante radicado No. 20215341078292 del 2/07/2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365683 del 4/03/2020, impuesto al vehículo de placa SMD148, vinculado a la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC) indicando que : “*transporta 2 pasajeros sin portar el respectivo extracto de contrato FUEC*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, y en esa medida a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene que el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015365683 del 4/03/2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 6º. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO EN EL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debe corresponder al objeto que se establece en el contrato de prestación del servicio de transporte especial.

En los contratos celebrados con Entidades Territoriales o dependencias distritales, departamentales, metropolitanas o municipales, en los cuales el objeto sea la prestación del servicio de transporte a los alumnos de diferentes establecimientos educativos, en el objeto del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se deben especificar los nombres de los establecimientos educativos contemplados en el respectivo contrato y el Origen-Destino.

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A.**, no está habilitada para prestar el servicio de transporte especial, de conformidad a la verificación y consulta realizada en la página del Ministerio de Transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No 1015365683 del 4/03/2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A**, a través del vehículo de placa SMD148, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.1.

#### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **10.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con los IUIT No.1015365683 del 4/03/2020, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A con NIT. 900175204 - 1**, a través del vehículo de placa SMD148 presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A con NIT. 900175204 - 1.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S Acon NIT. 900175204 - 1.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A.**, con **NIT. 900175204 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A con NIT. 900175204 - 1.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.04.13  
14:40:51 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1254 DE 13/04/2023**

**Notificar:**

**EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S Acon NIT. 900175204 - 1.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: doneyv09@gmail.com

Redactor: Diana Amado Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez Profesional especializado DITTT

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORMES DE INFRACCIONES  
DE TRANSPORTE N° 1015365683

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL  
Fecha Rad: 02-07-2021 05:27 Radicador: LUZROMERO  
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE  
Remite: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG  
www.supetransporte.gov.co diagonal 250 No 95A - 85 edificio Buro25

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS			
2020	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
04	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24



2. LUGAR DE LA INFRACCION MAxILOMETRO O STR, DIRECCION Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										COMPLEMENTO
TIPO VÍA					ESTRADA					TIPO VÍA					ESTRADA					
NÚMERO O NOMBRE					NÚMERO O NOMBRE					NÚMERO O NOMBRE					NÚMERO O NOMBRE					14-MARTIRES

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDECIA

Cota

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1 0 3 0 6 8 3 8 0 4

LICENCIA DE CONDUCCION

0 1 0 3 0 6 8 3 8 0 4

EXPEDECIA

VENCE

300522

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

EMPRESA OPERADORA DE TR

N900175204

NOMBRES Y APELLIDOS

GUZMAN MEDINA KEVIN

DIRECCION

TELÉFONO

ORIGINAL

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

EMPRESA OPERADORA DE TR

12. LICENCIA DE TRANSITO

1 0 0 1 7 4 2 3 5 5 0

13. TARJETA DE OPERACION

1 3 2 2 3 5

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

RODRIGUEZ MORENO ANGY TATIANA

ENTIDAD

SETRA-MEBOG

PLACA N°

187356

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	130 WNN807	16801

16. OBSERVACIONES

LEY 336 de 1996, Art 49, literal C. Cuando se compruebe la inexistencia o alteracion de los documentos que sustentan la operacion del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. Transporta a los señores Duvan Andres Meneses con c.c. # 91.136.867 y Oscar Javier Deaza con c.c. # 1.030.638.790 sin portar el respectivo extracto de contrato. FUEC.

17. ESTE INFORME SE DEBE LEER COMO RUBICA EL LINDO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

Superintendencia de puertos y transporte

FRMABE3 AGENTE

FRMABE3 CONDUCTOR

FRMABE3

RODRIGUEZ MORENO ANGY TATI  
187356

SALVO GRACIAS DE ILUSTRACION

CC.N° 1030683804

CC.N°

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTES L 21 S A  
Nit: 900175204 1 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01741723  
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2007  
Último año renovado: 2018  
Fecha de renovación: 26 de octubre de 2018

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU  
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA  
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO  
DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2018.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 90 A # 2 - 40 Sur Int 217  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: doneyv09@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 2731475  
Teléfono comercial 2: 3103388247  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 90 A # 2 - 40 Sur Int  
217  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: doneyv09@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 2731475  
Teléfono para notificación 2: 3103388247  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones  
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo  
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67  
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001969 del 27 de agosto de 2007 de Notaría  
46 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de  
septiembre de 2007, con el No. 01160817 del Libro IX, se constituyó la  
sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA OPERADORA DE  
TRANSPORTES L 21 S A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 27 de agosto de 2050.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02077281 de fecha 31 de marzo de 2016 del libro IX, se registró el Acto Administrativo No. 216 de fecha 20 de noviembre de 2015 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: 1) La creación, operación, administración de terminales de transporte, estaciones de servicio automotriz, talleres de mantenimiento, mecánica, latonería y pintura; paraderos, parqueaderos para vehículos de servicio público o particular cualquiera sea su modalidad. 2) La creación, prestación, operación, administración y mantenimiento de sistemas de servicio público del transporte terrestre automotor en los distintos niveles y modalidades, masivo y/o colectivo, flexible e individual de pasajeros y transporte público especial a nivel: Metropolitano, distrital, municipal, intermunicipal, nacional e internacional, diseñando y proyectando los mecanismos idóneos y adecuados para servir las rutas autorizadas, mediante concurso o a través de permisos o concedidas mediante licitación o mediante contratos de concesión, operando los vehículos de acuerdo con la capacidad transportadora que se requiere para cumplir la prestación del servicio autorizado; garantizándole al ciudadano formas alternativas de transporte para su movilización. 3) La presentación de propuestas participando en licitaciones o concursos públicos o privados, en concursos de mérito, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad, para la operación de sistemas de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros promoviendo, asistiendo técnicamente y financiando las entidades antes mencionadas. 4) La realización de todas las operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación de transporte masivo y/ o colectivo de pasajeros y transporte especial, tales como la creación de bonos o papeles negociables para captación de capital de trabajo. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, masivo o individual, bien sea a nivel nacional, departamental o municipal y realizar la operación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en Bogotá, en una o varias zonas de la licitación SITP, utilizando para este fin cualquier esquema de participación o asociación que permita la Ley colombiana desarrollar todas las actividades conexas a la actividad de transporte, tales como servicios de estación, mantenimiento en cualquier nivel, servicios complementarios demás. La empresa podrá prestar y obtener habilitación o concesión para participar en el sistema de transporte bajo cualquiera de sus modalidades previstos en la Ley 336 de 1996 y reglamentado en los Decretos 170,; 171, 172, 173, 174, 175 del 05 de febrero de 2001 o de cualquier norma que lo sustituya o complemente. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar: A) La importación o exportación, compra, venta de: Equipos, vehículos de transporte, maquinaria, repuestos, materias primas, insumos, chasis, autopartes; el montaje de talleres de mantenimiento, B) La

construcción de obras civiles, terminales, estaciones de servicio, vías, paraderos, etc. ., así como la prestación del servicio de aseo y mantenimiento de los mismos ya sean propios o de terceros, C) El servicio de recaudo y administración de dineros provenientes de las actividades relacionadas con el objeto social. D) La celebración de contratos de concesión, fiducias, servicios, consultarías y otras, necesarias para el desarrollo social, E) La celebración y ejecución de contratos civiles, comerciales o administrativos con personas naturales o jurídicas, sean estas de derecho público o privado, conveniente para el logro de los fines sociales, F) Podrá además para el cabal cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad, celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles o inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés, o que de manera directa se relacionen con el objeto social según se determina en el presente artículo tales como: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general negociar toda clase de efectos de comercio o formar, organizar y financiar sociedades y empresas que tengan objeto igual al de esta sociedad, o que negocien en ramos que faciliten el cumplimiento del objetivo principal de esta, G) Crear y/ o contratar la infraestructura necesaria tanto física como jurídica para el bienestar social de los socios activos y empleados de la empresa (salud, educación, capacitación, recreación, vivienda, etc. 1. La prestación de servicios de transporte público de pasajeros en la modalidad de alimentador de sistemas de transporte masivo, pudiendo participar como socia o accionista en sociedades, uniones temporales o consorcios que presenten ofertas o propuestas para participar en licitaciones públicas o concursos de mérito. 2. La participación en licitaciones públicas, o concursos de méritos, presentando propuestas, ofertas, suscribiendo y ejecutando contratos de concesión y todos los contratos accesorios y complementarios. 3. Ejecutar todos los actos operaciones, negociaciones o contratos relacionados con la prestación de servicios de transporte público de pasajeros. 4. La participación en consorcios, uniones temporales, sociedades u otras entidades cuyo objeto sea la prestación de servicio público de pasajeros a nivel urbano, del servicio terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, así como la prestación de otros servicios públicos de transporte terrestre automotor. 5. El servicio de recaudo y administración de dineros provenientes de las actividades relacionadas con el objeto social. 6. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá ejecutar los negocios convenientes o útiles para el cumplimiento de su objeto social principal; en consecuencia siempre que se haga con el propósito de desarrollar su objeto social y que este permitido por la Ley la sociedad podrá: A. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporables; B. Intervenir como acreedora o como deudora, en caso de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; C. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores o cualquier otra clase de créditos. D. En la medida que lo permita la Ley formar parte de otras sociedades, consorcios, uniones temporales que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social, o que sean de conveniencia general para los accionistas, o absorber tales empresas; E. Celebrar contratos de cuentas en

participación, sea como participe activa o como participe inactiva ; F. En la medida que lo permita la Ley, transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades. G. Transigir, conciliar, desistir y apelar decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés frente a terceros a los accionistas mismos, o a sus administradores y trabajadores; H. Realizar operaciones de tesorería incluyendo las inversiones temporales en títulos valores de renta fija o variables; I. Adoptar los reglamentos que contengan los términos y condiciones bajo los cuales prestara sus servicios, los cuales obligaran a quienes utilicen el respectivo servicio; J. Celebrar y ejecutar todo tipo de actos o contratos con entidades públicas o privadas, típicos o atípicos, incluyendo contratos de licencia, contrato de arriendo financiero, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se perfeccionan con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. La sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros; K. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto del mencionado, tales como: Formar parte de otras sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, o de economía mixta.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$150.000.000,00  
No. de acciones : 7.500,00  
Valor nominal : \$20.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$150.000.000,00  
No. de acciones : 7.500,00  
Valor nominal : \$20.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$134.780.000,00  
No. de acciones : 6.739,00  
Valor nominal : \$20.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un gerente y/ o representante legal, con un suplente que reemplazara al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Tanto el Gerente Principal, como el suplente, serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su

cargo, y en especial. Las siguientes 1) Representar a la sociedad ante los accionista. Ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. sin num del 9 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2020 con el No. 02554658 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Alfonso Piñeros Ahida Yaneth	C.C. No. 000000023622172
Suplente Gerente	Del Herrera Martinez Dario Polidoro	C.C. No. 000000017193965

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalez Aldana Geove	C.C. No. 000000018934310
Segundo Renglon	Ladino Paez Jose Gabriel	C.C. No. 000000018387726
Tercer Renglon	Mejia Sanchez Clemente	C.C. No. 000000080425573

Cuarto Renglon	Martinez Ramirez Ana Deicy	C.C. No. 000000052976576
Quinto Renglon	Velasquez Gamez Rolan	C.C. No. 000000079800375
Sexto Renglon	Murillo Doris Patricia	C.C. No. 000000051748810
Septimo Renglon	Herreño Traslaviña Luis Alberto	C.C. No. 000000005792208

**SUPLENTES**  
CARGO

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otalora Olave Manuel Alberto	C.C. No. 000000079759984
Segundo Renglon	Rojas Bonilla John Fredy	C.C. No. 000001032392139
Tercer Renglon	Franco Gil Edwin	C.C. No. 000000002956635

Mediante Acta No. 19 del 22 de junio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2017 con el No. 02241894 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**  
CARGO

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalez Aldana Geove	C.C. No. 000000018934310
Segundo Renglon	Ladino Paez Jose Gabriel	C.C. No. 000000018387726
Tercer Renglon	Mejia Sanchez Clemente	C.C. No. 000000080425573
Cuarto Renglon	Martinez Ramirez Ana Deicy	C.C. No. 000000052976576
Quinto Renglon	Velasquez Gamez Rolan	C.C. No. 000000079800375
Sexto Renglon	Murillo Doris Patricia	C.C. No. 000000051748810
Septimo Renglon	Herreño Traslaviña Luis Alberto	C.C. No. 000000005792208

**SUPLENTES**  
CARGO

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otalora Olave Manuel Alberto	C.C. No. 000000079759984
Segundo Renglon	Rojas Bonilla John Fredy	C.C. No. 000001032392139
Tercer Renglon	Franco Gil Edwin	C.C. No. 000000002956635

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 15 del 13 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2015

con el No. 01936576 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	PARGA	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Lotero Cristobal	Parga	C.C. No. 000000079539266 T.P. No. 71009-t

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 4354 del 13 de julio de 2010 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01400426 del 22 de julio de 2010 del Libro IX

#### CERTIFICAS ESPECIALES

Que mediante Inscripción No. 02104181 de fecha 16 de mayo de 2016 del libro IX, se registró el Acto Administrativo No. 279 de fecha 24 de septiembre de 2009 expedido por la Secretaria Distrital de Movilidad, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte colectivo.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de febrero de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 18-04-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330261761**

Fecha: 18-04-2023

**Empresa Operadora De Transportes L 21 S.A**

Carrera 90 A No 2 40 Sur Int 217

Bogota - D.C.

Asunto: Asunto: 1254 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 1254 de fecha 13/04/2023 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RA423474861CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA423474861CO

Fecha de Envío: 05/05/2023  
20:18:51

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5800.00      Orden de servicio: 16110830



### Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró      Teléfono: 3526700



### Datos del Destinatario:



Nombre: Empresa Operadora De Transportes L 21 S.A      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Carrera 90 A No 2 40 Sur Int 217      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
05/05/2023 08:18 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
06/05/2023 05:37 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
06/05/2023 05:50 AM	CD.SUR	En proceso	
06/05/2023 11:26 AM	CD.SUR	Entregado	
06/05/2023 12:25 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:6/22/2023 11:02:17 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de  
**los colombianos**



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9 Minic. Concesión de Correo//																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/05/2023 16:41:10		RA423474861CO																															
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.: 800170433 Referencia: 20235330261761 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: Empresa Operadora De Transportes L 21 S.A Dirección: Carrera 90 A No 2 40 Sur Int 217 Tel: Código Postal: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 0332 Fecha de entrega: 06 MAY 2023 Distribuidor: Helbert Garcia C.C. C.G. 1.022.351.812																															
Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Dices Contener: Observaciones: 11115831111000RA423474861CO 06 MAY 2023																															
11115831111000RA423474861CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000 El receptor debe expresar constancia que tiene conocimiento del control que encontrará publicado en la página web: 4-72 tratara sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

**Línea Bogotá:** (57-1) 472 2005  
**Línea Nacional:** 01 8000 111 210

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Bogotá, 12/05/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330339501

Fecha: 12/05/2023

Señor  
**Empresa Operadora De Transportes L 21 S.A**  
Carrera 90 A No 2 40 Sur Int 217  
Bogotá, D.C.

Asunto: 1254 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1254 de 13/04/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Tránsito y Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo.  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RA425111445CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA425111445CO

Fecha de Envío: 16/05/2023  
19:37:08

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5800.00      Orden de servicio: 16138098



### Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró      Teléfono: 3526700



### Datos del Destinatario:



Nombre: Empresa Operadora De Transportes L 21 S.A      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Carrera 90 A No 2 40 Sur Int 217      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/05/2023 07:37 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
17/05/2023 04:53 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/05/2023 06:04 AM	CD.SUR	En proceso	
18/05/2023 01:36 PM	CD.SUR	Entregado	
18/05/2023 02:37 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:6/22/2023 11:03:17 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p style="text-align: center;">1111 000</p>	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> <small>Miembro Concesión de Correos</small>		<p style="text-align: right;">RA425111445CO</p>																																
	<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: UAC CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 16/05/2023 14:44:18 Orden de servicio: 16138098																																		
Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró    NIT/C.C.T: 1.800170433 Referencia: 20235330339501      Teléfono: 3526700      Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111583		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NL</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No resaca</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>			RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NL	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No resaca	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada				
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																														
	NL	No existe	N1	N2	No contactado																														
	NS	No resaca	FA		Fallecido																														
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																			
Nombre/ Razón Social: Empresa Operadora De Transportes L 21 S.A Dirección: Carrera 90 A No 2 40 Sur Int: 217 Tel:      Código Postal:      Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Tel:      Hora: 10:52																																	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Diga Contener: <b>SIN ACEPTACION SIN CONTENIDO</b> ABRUPACION DE VIVANDA LA PRIMAVERA ETABLA NIT: 809.942.1329 Tel: 7742333																																	
		Observaciones del cliente: Con Anexos Gestión de entrega: <b>Robert Garcia C.C. 1.022.31.872</b> 1er      2do      3er      4to      5to      6to      7to      8to      9to      10to 18 MAY 2023																																	
<p style="text-align: center;">1111583111000RA425111445CO</p>																																			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

**Línea Bogotá: (57-1) 472 2005**  
**Línea Nacional: 01 8000 111 210**

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)